

UNIÓN REPUBLICANA

ÓRGANO DEL PARTIDO EN ESTE DISTRITO

Director D. Manuel Pérez y Pérez.

LIBERTAD IGUALDAD Y FRATERNIDAD

PRECIOS DE SUBSCRIPCIÓN

EN TODA ESPAÑA, AL MES,
50 céntimos de peseta.

DÍAS DE PUBLICACIÓN

3, 10, 18 Y 26 DE CADA MES

NO SE DEVUELVEN ORIGINALES

OFICINAS

DIRECCIÓN, REDACCIÓN ADMINISTRACIÓN.
Rio, 10.

Abajo el Convenio de Junio!

UNA CARTA ABIERTA MÁS

Madrid 25 Julio 1904.

¿Aprobarán el Congreso y el Senado el Convenio suscrito entre España y la Santa Sede en 19 de Junio último?

Para comprender en toda su extensión de qué suerte la afirmativa determinaría un brutal retroceso, conviene reseñar las disposiciones legales relativas á Órdenes religiosas, que constituyeron una manera de estado de derecho común para los Gobiernos parlamentarios, que se han sucedido en España desde la muerte del Desempeño Fernando VII.

La quema de tal cual convento y el degüello de unos cuantos frailes, cuyos hechos cargaron los clericales en cuenta al ultra-conservador Gobierno de Martínez de la Rosa, determinó las siguientes medidas.

Primero. El Real decreto de 4 de Julio de 1835, restableciendo la Pragmática de Carlos III de 2 de Abril de 1767, por la cual se suprimió en todos los territorios españoles la Compañía de Jesús.

Segundo. La ley de 29 de Julio de 1837, que confirmó dicho decreto de 1835 y varios otros, declaró extinguidos en la Península é islas adyacentes y posesiones de África, todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás Casas de religiosos

de ambos sexos: exceptuándose:

a) Los Colegios de Misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

b) Las Casas de Escolapios, que el Gobierno creyera debían conservarse, que no se considerarían como Comunidades religiosas, sino como establecimientos de Instrucción pública dependientes del Gobierno, quien les daría reglamentos indispensables para su régimen interior.

c) Los Conventos de Hospitalarios que se estimaran convenientes, mientras fueren necesarios, y que continuarían como establecimientos civiles de hospitalidad, bajo los reglamentos que les diera el mismo Gobierno.

d) Las Casas de Hermanos de la Caridad de San Vicente de Paul y beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza, con calidad de por ahora, bajo la dependencia inmediata del Gobierno y como simples establecimientos civiles.

Cayeron los progresistas, se entronizaron los moderados, se impuso la reacción, y como consecuencia, se firmó el Concordato de 1851: sus artículos 29 y 30 prevenían.

a) La mejora de los Colegios de Misiones para Ultramar.

b) El establecimiento de Casas y Congregaciones de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede.

c) La conservación del Instituto de las Hijas de la Caridad, bajo

la dirección de los clérigos de San Vicente de Paul.

d) La continuación de las casas de religiosas que sobre dedicarse á la vida contemplativa, se consagren á la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Aquellos moderados, que terminaron su vida política abrazados á los hábitos de los padres Cirilo y Claret y á las enaguas de la milagrera Sor Patrocinio, y cuyos empeños reaccionarios hicieron necesarias las revoluciones de 1854 y 1868, respetaron, pues, el decreto de 1837 y la Ley de 1837, sin hacer á la Santa Sede más concesiones, que la de renunciar á considerar las Escuelas Pías dependencias del Gobierno y las casas de los Paules establecimientos civiles, y á consentir la otra Orden, que debería establecerse, y que no se estableció aun, previo acuerdo entre el Gobierno y el Pontífice. Y por estas concesiones, ¡quién lo dijera hoy! los liberales de entonces no se cansaron de llamar á los negociadores de aquel Convenio, ultramontanos, romanistas y clericales, al punto de considerar cuestión de honor no reconocer su eficacia; de donde, como el Gobierno de los liberales significaba no hacer caso de lo escrito en el Concordato, hubo de decirse que el Himno de Riego era la Marcha del Nuncio.

Sin embargo, con la protección del episcopado y con la de los reinos consortes Doña Isabel II y Don Francisco de Asis, á cual mas aficionados á Conventos, se establecieron clandestinamente, sobre

todo desde 1860 á 1868, algunas Comunidades religiosas, las que en verdad se ajustaron á su condición de toleradas, viviendo alejados del público y siempre ajustándose al artículo 14 de la indicada Ley de 1837, que prohíbe el uso público del traje religioso.

Triunfó la revolución de Septiembre, y en el Gobierno Provisional, del que formaban parte los generales Serrano, Prim y Topete, y los Sres. Sagasta, Ruiz Zorrilla, Figuerola, Romero Ortiz, Ayala y Lorenzana, «atendiendo á las reclamaciones de las Juntas revolucionarias, locales y provinciales, á la necesidad de consolidar la Revolución consumada» y habiendo en cuenta que «las Comunidades religiosas hacían parte integrante y principal del régimen vergonzoso y opresor por la Nación derribado con tanta gloria», dictó:

Primero. El decreto de 12 de Octubre de 1868, suprimiendo en la Península é islas adyacentes la Orden regular llamada Compañía de Jesús.

Segundo. El decreto de 12 de Octubre del mismo año, que declaró extinguidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás Casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837.

Cuyos dos decretos se elevaron á Leyes por acuerdo de las Cortes Constituyentes, votado en 20 de Junio de 1869, diciéndose en ellas textualmente al promulgarse: «se tendrán como leyes, mientras las

Cortes no decreten su reforma ó derogación».

Al sobrevenir para España la desdicha de la restauración, se hablaba, pues, vigente en toda su integridad la legislación de 1837. ¿Quiénes, como y cuando la derogaron?

Dijo, es verdad, el artículo 13 de la Constitución de 30 de Junio de 1876, hoy vigente, «se reconoce á todo español el derecho de asociarse para todos los fines de la vida»; más de tal suerte no se haya comprendido en esta declaración el derecho á constituir ó establecer Asociaciones religiosas, que preguntado el Gobierno del señor Cánovas, al discutirse todo el artículo en la sesión de 11 de Noviembre de 1876; sobre la fuerza que, una vez aprobado pudiera tener la Ley de Junio de 1869, contestó, por medio del Sr. Martín Herrera: «ninguna, desde el momento en que se haya restablecido el Concordato».

Importa no olvidar, que mientras Narváez declaró por decreto de 13 de Octubre de 1856 que «quedaban sin efecto todas las disposiciones, de cualquier clase que fueran, que de algún modo derogasen, alterasen ó variasen lo contenido en el Concordato», del cual habían hecho poco caso las Constituyentes y los Gobiernos del Bienio; los hombres de la restauración, arrojados á Fernando VII en aquello de «los mal llamados años del sistema constitucional», al encontrar rota y deshecha la Ley concordada de 1851, no se tomaron la molestia de restablecerla, evidenciando así, que, en su concepto, si la Revolución de Septiembre pudo legítimamente otorgarles mitras, fajas y títulos nobiliarios, no realizó actos legítimos en materias eclesiásticas.

Si la cuestión hubiera de resolverse por un Tribunal de Justicia, nada más seguro que arrancar de él la resolución, de que el Concordato está vigente, y de que por ende lo están las disposiciones de 1669. Mas como «allá van leyes doquierén reyes», ante el hecho de fuerza, habrá de aceptarse que, á raíz de la Constitución de 1876, la legalidad en materia de Asociaciones religiosas era la que halló la Revolución de 1868; esto es, el Concordato, ó sea el decreto de 1835 y Ley de 1837, con el aditamento de la otra orden.

Y observándola, no del todo fiel-

mente, pues muy pronto comenzaron á darse extralimitaciones clandestinas, se llegó al 30 de Junio de 1887, en que se promulgó la ley de Asociaciones, cuyo artículo segundo exceptuó de los preceptos en ella establecidos, «las Asociaciones de la religión católica, autorizadas en España por los Concordatos»; quedando «las demás Asociaciones religiosas sujetas á las prescripciones de la misma Ley».

Desde aquella fecha, las asociaciones religiosas no concordadas debían presentar sus Estatutos al Gobierno civil; inscribirse en el registro especial de Asociaciones; dar conocimiento por escrito del día y hora en que hubieren de celebrarse sus reuniones generales; llevar, con obligación de exhibirla á la autoridad, cuando ésta lo exija, registro individual de sus asociados y los necesarios libros de contabilidad; enviar anualmente á la autoridad copia del balance de sus gastos é ingresos; tener las puertas de sus domicilios abiertas al gobernador ó á sus delegados, quienes podrán entrar en ellas en cualquier tiempo; y cumplir tantas otras obligaciones, cuya enumeración no hace aquí falta.

Tratándose de jesuitas, monjes, frailes y congregantes, excusado es manifestar, que todos ellos se esmeraron en desobedecer esta Ley; ni una sola Asociación religiosa cumplió la obligación de presentar sus Estatutos á la autoridad, al contrario; cual si se hubiera dictado para amparar sus demasías, no pocos de los individuos de las Asociaciones desobedientes comenzaron á echarse á la calle con sus hábitos, capuchas: sandalias y llopalandas, infringiendo así el artículo 14 de la Ley de 1837, antes notado, y que durante cincuenta años se había fielmente cumplido.

Creyéronse autorizados para todo, seguramente por ampararles tal cual Real orden, algunas no publicadas en la *Gaceta*, suscritas por este ó el otro ministro de Gracia y Justicia, ora conservador, ora liberal; mas ¿que autoridad puede tener una Real orden contra el texto expreso de la Ley vigente? Las resoluciones ministeriales opuestas al Concordato y á la Ley de asociaciones eran, pues, por sí mismas, irritas, nulas, basfantes sólo para evidenciar el desahogo de sus firmantes.

Mas los regulares privaban, y

al amparo de sus valedores, llegaron á ser tantos, que su número y sus asañas preocuparon á la opinión liberal y aun á algún conservador bien intencionado. Al conjuero de *Electra* las gentes se echaron á la calle «¡Abajo los frailes!» se gritó, y Sagasta fué llamado al poder, según la creencia general, dada la razón de la caída de los conservadores, para poner coto á las invasiones del clericalismo.

Á ello pareció tender el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, concediendo un plazo de seis meses para que las Asociaciones religiosas comprendidas en la Ley de 1887 pudieran inscribirse en los Registros correspondientes; se las amnistiaba, concediéndolas un más largo plazo para cumplir su deber, de la pena de disolución en que, con arreglo al artículo tercero de dicha Ley habían incurrido, por no haber presentado sus Estatutos en el Gobierno civil dentro del plazo de cuarenta días, que les otorgó el artículo adicional de la misma.

En justicia y en derecho, puesto que se trataba de una desobediencia continuada durante catorce años, procedía obrar con toda severidad; pero aun siendo aquella disposición un premio á la rebeldía, como no se contó para dictarla con el Papa, y en ello se hizo bien por tratarse de facultades privativas é indiscutibles del Estado, la Santa Sede se enfadó, el Nuncio hizo como que se iba, hubo lágrimas y ayes lastimeros, y todo ello sirvió para que las Asociaciones religiosas no concordadas, continuaran desobedeciendo la Ley de 1887, y aun hicieran gala de su desobediencia: ni una sola se acogió á la gracia del Real decreto del año 1901.

Para consolar á los afijidos, de acuerdo con León XIII, y con el pretexto de dictar reglas para el cumplimiento del decreto de 1901, se publicó la Real orden de 9 de Abril de 1902; la Santa Sede ordenó á las Asociaciones religiosas que la obedecieran, y todas obedecieron; ¿cómo no, si el Poder Civil, de hinojos ante el Papa, en ademán de pedir perdón, ordenó á los gobernadores que las invitaran á cumplir la Ley, solicitando la cooperación de los prelados? Respondieron así á una rebeldía con una abdicación, los liberales, herederos directos de Mendizábal y de Olózaga; de Olózaga, que renunció el Gobierno político de Madrid, por que se retrasó unos días

la expulsión de los jesuitas y la extinción de las Ordenes religiosas.

Como á la Santa Sede se la ofende en la misma medida, así con lo mucho como con lo poco, y es sabido que solo cede ante quien la habla fuerte y por que lo imponían el Concordato, la Ley de Asociaciones y los prestigios del Poder civil, no tiene excusa que los señores Sagasta, y Moret, en lugar del decreto de 1901 y de la Real orden de 1902, no cortaran por lo sano; mas una vez que ya no tiene remedio, puede admitirse la disculpa, de que exigieron el requisito de la inscripción, para negociar mejor con la Sede Apostólica sobre varios extremos del Concordato, ofreciéndola el dato exacto de la muchedumbre de Asociaciones religiosas, que más ó menos fraudulentamente habían acampado en España: en último resultado, su obra consistió tan solo en haber hecho cumplir, si bien con grave detrimento de la seriedad del Estado, á las Asociaciones religiosas, lo prevenido en la Ley de 1887.

Así encontraron la cuestión los conservadores que actualmente padecemos. Iniciadas ya negociaciones con Pío IX, es evidente que éste, cuando más, sólo podía exigir respeto al *statu quo*; esto es, la observancia del Concordato y que se consideraran legales, y así sujetas á la Ley de 1887, las Asociaciones religiosas inscriptas; lo cual ya era tanto, que el Estado debía resistirlo, fundándose, entre otros hechos y razones, en el mismo Concordato y en el rudimentario principio de que ni una Real orden ni un Real decreto anulan una Ley.

Pues haciendo caso omiso de todas las disposiciones legales recordadas; volviendo la espalda á lo constantemente sustentado por todos los Gobiernos Constitucionales de España, y colocándose por un salto atrás en los buenos tiempos de Carlos II el *Hechizado*, el Sr. Rodríguez San Pedro, en nombre de la nación española, y por obra y gracia del Sr. Maura, firmó el Convenio de 19 de Junio de 1904, por cuyo artículo 1.º las Ordenes y Congregaciones religiosas, que con arreglo á la Real orden de 9 de Abril de 1902 se hayan inscripto en los Registros correspondientes, «gozarán de la personalidad jurídica de que hoy están en posesión; se considerarán comprendidas en la excepción estable-

cida en el párrafo primero del artículo segundo de la Ley de 30 de Junio de 1887, y se regirán por sus reglas y disciplina propia y por las disposiciones de este mismo Convenio.»

De forma que, previniendo el párrafo primero del artículo segundo de la Ley de Asociaciones, que se exceptuarán de las disposiciones de la misma «las Asociaciones religiosas autorizadas por el Concordato», resultan concordadas todas las Asociaciones inscriptas; es decir, todas las existentes en España.

A muchos moderados de 1851 les parecieron demasiados, y á los liberales, contemporáneos, inaguantables por los numerosos, los Misioneros de Ultramar, los Hermanos de la Caridad, las Religiosas consagradas á la educación de niñas y otras obras de beneficencia; los Paulas, los Felipenses y la *otra Orden*: Maura, de una sola pluma, da carta de naturaleza, considerándolas concordadas, á 535 COMUNIDADES DE VARONES y á 2.697 DE MUJERES; con una población, confesada por los interesados en el padrón de vecinos de 1901, y por tanto mentira, de 12,146 varones y de 42.722 hembras; en cuyas cifras no entran las últimas cosechas recibidas de Filipinas y de Francia: mejor; «la mies, cuanto más espesa mejor se siega».

Habría de agregarse que, si por el artículo quinto del mismo Convenio se suprimieran las Comunidades en que hayan menos de 12 individuos, agregándose éstos á otras de la misma Orden, los conventos donde se hallan establecidas, *quedarán á disposición de sus superiores*; ¡cuando siempre fueron del Estado! y exceptuadas de la supresión, las que no hacen vida conventual, las dedicadas á obras de beneficencia, las Casas de Procura y los Sanatorios de las diferentes Ordenes: ¡bello ideal, una casa de regulares en cada esquina!

Pero si esto de volver en cuanto a monjes, frailes y jesuitas, á más allá de 1835, resulta demasiado, más lo es la pretensión de que tal gentualla haya de constituir, si las Cortes no lo remedian, un estado independiente dentro del Estado español: los regulares, conforme el artículo segundo del Convenio, «estarán sometidos, en cuanto á su régimen canónico, á los diocesanos y prelados propios, según las reglas de sus Estatutos y las disposiciones del derecho canónico y de la disciplina eclesiástica vigente».

Mas como en sus relaciones con el Poder civil se han de encontrar con las leyes generales del reino, «si surgiere discordancia, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. se entenderán amigablemente, para allanar las dificultades que pudieran surgir» España, pues, para hacer observar sus leyes á los religiosos españoles, tendrá que contar con Roma: ¡buen puntapié en mala parte hubiera propinado Felipe II al Papa que se hubiese atrevido á proponerle cosa semejante.

Ante estos preceptos del Convenio, no tienen importancia, aun teniéndola mucha, el artículo cuarto, que previene se mantendrán las casas y conventos que tengan establecidas las Ordenes y Congregaciones religiosas citadas en el artículo primero, y que para abrirse alguna nueva sean necesarios el *consentimiento del prelado* primero, y una Real orden; el sexto, por el cual no se podrá establecer ninguna Orden ó Congregación nueva sin acuerdo del Gobierno *con la Santa Sede*; el undécimo, que dice que el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y *en concordia con la Santa Sede*, dictará las medidas reglamentarias y aclaratorias necesarias para la ejecución del Convenio, y algunos otros cuya especificación alargarian demasiado este escrito.

España por tanto, quedará reducida, si los liberales no se resuelven á impedirlo, á país de conquista, donde por ahora se ampara la existencia de 3.234 Comunidades religiosas, en condiciones tales, que resultarán súbditas de la Roma papal é independientes del poder civil de España, quien para entenderse con ellas necesitará acudir al Pontífice: esto es algo más denigrante que haber perdido á Puerto Rico, Cuba y las Filipinas.

* * *

Puesto que con toda justicia se me obliga á no escupir dentro de un tranvía, para mí y para cuantos consideran maestra en democracia, cuyas enseñanzas deben seguirse, á Suiza, donde está prohibido todo convento, el Convenio de Junio es un atentado: mas hay muchos, que aun considerando poco democrática esta prohibición, le consideran igualmente lesivo á sacratísimos principios.

Trabaje cada cual por lo suyo, y todos por lo que á todos nos une, y pues el arte de la guerra consiste en acudir siempre contra el enemi-

go con las mayores fuerzas posibles; y una vez, que la fórmula se halló, afirmemos los liberales todos, «con unánime resolución, no obstante las fundamentales é irreductibles diferencias de nuestros distintos convencimientos religiosos y políticos, nuestro inquebrantable propósito de no consentir que prevalezca el Convenio con el Romano Pontífice, por atentatorio á la soberanía del Estado.»

Insoportables, del todo insoportables, son 3.234 Comunidades de holgazanes y maleantes, protegidas por la Ley y por los Gobiernos, más no menos insoportable es decirse ciudadano de una Patria mediocruzada, sujeta al imperio grosero y bochornoso de la Sede Pontificia.

¡A cumplir, pues, cada cual, en la medida de sus fuerzas, el deber que impone la dignidad nacional!

Miguel Morayta,

EL MITINS DEL DOMINGO

Se equivocan los que con mala fé y peor intención han propalado la especie de que el partido republicano de Orihuela ha muerto. Bastó que circulara por esta ciudad una simple alocución convocando á los republicanos á un mitins de protesta contra el denigrante convenio de los reaccionarios gobernantes españoles y el Vaticano, para que nuestro Círculo se viera lleno (pese á los neos locales) de correligionarios que en su mayoría alzaron la voz contra ese contrato vilipendio de todas las libertades, ultraje de la soberanía nacional y mengua de toda cultura y civilización. En este sentido se expresaron todos los oradores que hicieron uso de la palabra, siendo muy aplaudidos los ciudadanos García Guillén, Turón y Pastor, Santiago, Teruel y el federal Rogel.

Pusiéronse telegramas de protesta dirigidos al Ilustre Jefe de Unión Republicana, D. Nicolás Salmerón y Alonso y al periódico «El País» de Madrid.

A ruegos de algunos de los reunidos, el ciudadano Rogel, dió lectura á un hermoso artículo de D. Gumersindo Azcárate.

Se leyeron algunas adhesiones republicanas ausentes, entre las que figuraba la de D. Carlos Escudero, jefe del partido local, que se halla en Torre Vieja.

En la reunión se observó mayor entusiasmo y se terminó con el or-

den más completo, según pudo apreciar el delegado de la autoridad, siendo por lo tanto innecesaria la Guardia civil que el miedo de las autoridades reconcentró en nuestra ciudad, por que los republicanos, sabemos respetar el derecho de todos y sabemos hacer respetar nuestro derecho. Sépanlo así de una vez para siempre los far-santes é hipócritas.

INFORMACION

Verán ustedes lo que ha hecho el cura de Santiago de esta población.

Dicho cura como párroco de esta iglesia posee en administración dos casitas procedentes de una testamentaria en la que se dispone han de ser habitadas por dos viudas pobres que habitarán dichas casitas *gratis*.

Pues bien, una de estas viudas, por derecho habita una de las mencionadas casitas, pero el cura, que al parecer no le gusta hacer de valde las obras de Misericordia exigía á la pobre mujer la limpieza de la iglesia.

Pero como la infeliz tenía que vivir del pan ganado con su sudor, se puso á servir en casa de D. Antonio Pescetto, cuya legítima ocupación le impedían barrer en la iglesia.

Y ya tienen ustedes al cura hecho una portera despidiendo á la infeliz de la casa con frases de muy mal gusto como llamarla *pijamosa* y otras lindezas.

Es más la pegó en la cara con un periódico que llevaba en la mano y la dió un golpe en el pecho y en el brazo.

¡Só...! ¡só!... Sr. Cura, á las mujeres se las tiene más respeto y si es pobre más.

¿No saben respetar ustedes la indigencia?

¡Arre señor cura!

Por lo demás llamamos la atención del Sr. Obispo de la Diócesis, para que á este valiente que pega á las mujeres y las llama *pijamosas*, lo haga enfriarse en sus ardores bélicos, dejando en paz vivir en la casa á esta pobre viuda desamparada, puesto que en el testamento referido se la dá derecho á ello, sin obligarla á barrer iglesias puesto que ganarse la vida sirviendo (que bastante trabajo tiene.)

Sr. cura, usted no cura; usted dá cólicos á cualquiera.

Ama al prójimo como á ti mismo.

Mansedumbre, señor cura.

Quite el pistón ese cura.

Imprenta de Luis Zerón.

